

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la mañana de ayer de la ciudad de Zaragoza para la de Barcelona, donde llegaron por la tarde, continuando en dicho punto sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 17 de Mayo de 1888.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los dias 11, 12, 13, 14 y 15 del próximo Junio, se efectuarán en varios pueblos de la provincia que abajo se detallan, subastas de productos forestales que se hallan depositados, procedentes de árboles derribados por los vientos, cortas y extracciones fraudulentas.

Los tipos de tasación, número de maderas y pliego de condiciones facultativas que ha de regular los remates, á continuación insértanse también.

Los Ayuntamientos redactarán las condiciones económicas que estimen necesarias.

Los expedientes de subasta serán remitidos á este Gobierno sin demora alguna, al día siguiente de verificarse los remates, tengan ó nó efecto.

Segovia 17 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

RELACIÓN de las maderas, leñas y otros productos forestales de árboles derribados por los vientos, cortas y extracciones fraudulentas, se hallan depositadas en los pueblos y montes que á continuación se mencionan:

Campo de Cuéllar.

Subasta para el día 11 de Junio.

Cuatro pinos y tres trozas de madera de diferentes dimensiones, depositados en dicho pueblo y tasados en 37 pesetas, tipo de la subasta.

Fuentepeyayo.

Otra para el mismo día.

Cuarenta y seis piezas de madera de las clases de portaliya y trece del grueso de vigueta, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 114 pesetas, tipo de la subasta.

Navas de Oro.

Otra para el mismo día.

Trescientos pinos maderables de varias dimensiones y trescientos inmaderables, depositados en dicho pueblo y tasados en 225 pesetas, tipo de la subasta.

Fuente el Olmo de Iscar.

Otra para el mismo día.

Diez y siete piezas de madera de diferentes dimensiones, dos cargas de leña y diez y seis arrobas de roña de pino albar, depositado todo ello en el referido pueblo y tasado en junto en 21'50 pesetas, tipo de la subasta.

Cuéllar.

Otra para el mismo día.

Veintiseis carros de leña gruesa, cuatro de ramaje y veinte arrobas de roña de pino albar, depositados en dicha villa y tasados en junto en 116 pesetas, tipo de la subasta.

Juarros de Riomoros.

Otra para el mismo día.

Nueve pinos inmaderables y ocho fresnos secos, depositados en dicho pueblo y tasados en 13'50 pesetas, tipo de la subasta.

Sebúlcor.

Otra para el mismo día.

Treinta piezas de madera de distintas dimensiones, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 33'75 pesetas, tipo de la subasta.

Muñoveros.

Otra para el mismo día.

Cuarenta y tres piezas de madera de varias dimensiones, dos carros de leña de pino y encina, depositado en el referido pueblo y tasado en 68 pesetas, tipo de la subasta.

Arroyo de Cuéllar.

Otra para el día 12.

Cuarenta y cuatro piezas de madera de distintas dimensiones y dos carros de leña, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 70'50 pesetas, tipo de la subasta.

Navalmanzano.

Otra para el mismo día.

Cinco cuarterones de 16 á 18 pies de longitud, doscientos noventa y nueve trozas de pino inmaderables para leña y cuatro carros de ramera, todo ello depositado en el referido pueblo y tasado en 123 pesetas, tipo de la subasta.

Nieva.

Otra para el mismo día.

Treinta y cinco trozas de madera de diferentes dimensiones y veintiseis idem inmaderables para leña, depositadas en el mencionado pueblo y tasadas en 34 pesetas, tipo de la subasta.

Fresneda de Cuéllar.

Otra para el mismo día.

Treinta y cinco piezas de madera de varias dimensiones, un carro de leña y veinticinco arrobas de roña de pino albar, todo ello depositado en dicho pueblo y tasado en 66'25 pesetas, tipo de la subasta.

Cabezuela.

Otra para el mismo día.

Cuarenta trozas de madera de distintas dimensiones, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 56 pesetas, tipo de la subasta.

Veganzones.

Otra para el mismo día.

Treinta y una piezas de madera de diferentes dimensiones y un carro de leña, depositadas en el referido pueblo y tasadas en 64'50 pesetas, tipo de la subasta.

Narros.

Otra para el día 13.

Veintiseis piezas de madera de varias dimensiones, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 50 pesetas, tipo de la subasta.

Pinarejos.

Otra para el mismo día.

Trece trozas de madera de distintas dimensiones y diez y ocho trozos de pino inmaderables para leñas, depositados en el citado pueblo y tasado en 20 pesetas, tipo de la subasta.

tado en el citado pueblo y tasado en 20 pesetas, tipo de la subasta.

Melque.

Otra para el mismo día.

Cuatro trozas de pino maderables de diferentes dimensiones, seis carros de leña y uno de ramera todo ello depositado en dicho pueblo y tasado en 40 pesetas, tipo de la subasta.

Cantalejo.

Otra para el mismo día.

Setenta y cuatro trozas de madera de varias dimensiones y dos carros de leña depositados en el referido pueblo y tasados 95'50 pesetas, tipo de la subasta.

Remondo.

Otra para el día 14.

Veintiocho piezas de madera de diferentes dimensiones y cinco carros de leña, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 80 pesetas, tipo de la subasta.

San Martín y Mudrian.

Otra para el mismo día.

Treinta y nueve piezas de madera de distintas dimensiones y diez maderos para leña depositado en el mencionado pueblo y tasado en 53 pesetas, tipo de la subasta.

Puebla de Pedraza.

Otra para el mismo día.

Un pino, cuatro trozas de madera de varias dimensiones y un carro de leña de encina depositado en dicho pueblo y tasado en 21 pesetas, tipo de la subasta.

Mata de Cuéllar.

Otra para el día 15.

Cincuenta piezas de madera de diferentes dimensiones depositadas en el referido pueblo y tasadas en 100 pesetas, tipo de la subasta.

Chatún.

Otra para el mismo día.

Veintidos piezas de madera de distintas dimensiones y veinte trozos para leña, depositadas en dicho pueblo y procedentes del pinar de la Comunidad de San Benito de Gallegos, tasadas en 42'50 pesetas, tipo de la subasta.

Nava de la Asunción.

Otra para el mismo día.

Cuarenta y siete piezas de madera de diferentes dimensiones y un carro de leña y ramera, depositados en dicho

pueblo y tasadas en 32'75 pesetas, tipo de la subasta.

Escarabajosa de Cabezas.

Otra para el mismo día.

Un pino de seis metros de longitud por uno de circunferencia depositado en dicho pueblo y tasado en 2'50 pesetas, tipo de la subasta.

Segovia 12 de Mayo de 1888.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.

Pliegos de condiciones reglamentarias.

1.ª La subasta tendrá lugar ante los Sres. Alcaldes, Presidentes de la Comunidad y de los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate.

2.ª No se admitirá proposición que no cubra el tipo de tasación, adjudicándose el remate al mejor postor.

3.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno aquélla.

4.ª Los Ayuntamientos ó Comunidades de quienes sean los productos sujetos á subasta, dispondrán la manera de hacer efectivo el pago del importe del remate, en la forma y plazos que determinen.

5.ª Aprobado que sea el remate, los Ayuntamientos ó Comunidades ingresarán en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del valor á que alcance aquél, y presentada que sea la carta de pago en este distrito se expedirá por el mismo la orden de entrega, sin cuyo requisito y el que después se dirá para los productos maderables no podrá disponer el rematante de los productos subastados.

6.ª El empleado del Ramo que sea Delegado para hacer la entrega hará previamente el marcado de cada una de las piezas maderables, así como de las inmaderables que en el rollo y con una longitud de más de dos metros, no sirvan más que para leña; procediendo después á la entrega de todos los productos subastados, de la cual operación se levantará la oportuna acta que original ó en copia certificada se remitirá por aquél á las oficinas del distrito.

7.ª Los Ayuntamientos ó Comunidades son responsables á las condiciones del presente pliego, así como también de cuantas se hallan prevenidas en la legislación vigente del Ramo y se refiere á esta clase de ventas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 59.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 14 del actual, me interesa la busca y captura de los fugados de la cárcel de Chiva, José Alverich Catalá, natural de Torrente, de 28 años, soltero, jornalero, pelo, cejas y ojos castaños, vizco del derecho, cara ancha, barba regular, estatura alta, pañuelo seda color á la cabeza, pantalón y blusa de pana, alpargatas cáñamo; y Trinitario Hurtado, también natural de Alborach, 24 años, casado, labrador, pelo, cejas y ojos castaños, barba cerrada, estatura baja, regordete, pañuelo negro á la cabeza, blusa negra,

alpargatas cáñamo y tiene imperfecta mano derecha.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de citados sujetos, poniéndolos á mi disposición si son habidos y dándome cuenta del resultado de las gestiones que practiquen á indicado objeto.

Segovia 16 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

COMISION PROVINCIAL.

En el repartimiento del déficit del presupuesto provincial para 1888-89, publicado en el *Boletín oficial* de 14 del actual, se señala por error de imprenta á Nava de la Asunción la cuota de 1.123 pesetas, 20 céntimos, en vez de la de 5.123'20, que es la que le ha correspondido; por lo cual se hace esta rectificación á los efectos oportunos.

Segovia 16 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

Alcaldía constitucional de Santa María de Nieva.

Copia del repartimiento que se hace entre todos los vecinos de los pueblos que componen este partido judicial, de la suma total á que asciende el resultado entre los gastos é ingresos del presupuesto de atenciones carcelarias del mismo para el año económico de 1888 á 89, tomando por base el número de vecinos que tiene cada pueblo en el censo de población, y se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para que puedan tener conocimiento los Ayuntamientos interesados y lo incluyan en sus presupuestos.

Número de orden.	PUEBLOS.	Número de vecinos de cada pueblo.	Idem al trimestre.	
			Cuota anual.	Pesetas. Cts.
1	Aldeanueva del Codonal	140	100'80	25'20
2	Aldehuela del Codonal.....	67	48'24	12'06
3	Aragoneses.....	90	64'80	16'20
4	Armuña	146	105'12	26'28
5	Balisa	44	31'68	7'92
6	Bercial	116	83'52	20'88
7	Bernardos.....	511	367'92	91'98
8	Bernuy de Coca.....	61	43'92	10'98
9	Ciruelos de Coca.....	56	40'32	10'08
10	Cobos de Segovia.....	89	64'08	16'02
11	Coca	255	183'60	45'90
12	Codorniz.....	161	115'92	28'98
13	Domingo Garcia.....	90	64'80	16'20
14	Donhierro.....	67	48'24	12'06
15	Etreros	105	75'60	18'90
16	Fuente de Santa Cruz.....	208	149'76	37'44
17	Gemenuño y Santovenia.....	86	61'92	15'48
18	Ituero	78	56'16	14'04
19	Juarros de Voltoya.....	68	48'96	12'24
20	Labajos.....	253	182'16	45'54
21	Laguna Rodrigo	49	35'28	8'82
22	Lastras del Pozo.....	56	40'32	10'08
23	Marazuela.....	116	83'52	20'88
24	Marazoleja.....	116	83'52	20'88
25	Martin Muñoz de la Dehesa	70	50'40	12'60
26	Martin Muñoz de las Posadas.....	299	215'28	53'82
27	Marugan.....	96	69'12	17'28
28	Melque	111	79'92	19'98
29	Miguelañez.....	230	165'60	41'40
30	Miguel Ibañez.....	66	47'52	11'88
31	Montejo de Arévalo	189	136'08	34'02
32	Monterrubio.....	80	57'60	14'40
33	Montuenga.....	120	86'40	21'60
34	Moraleja de Coca.....	151	108'72	27'18
35	Muñopedro.....	160	115'20	28'80
36	Nava de la Asunción.....	470	338'40	84'60
37	Nieva	198	142'56	35'64
38	Ortigosa	37	26'64	6'66
39	Hoyuelos	61	43'92	10'98
40	Paradinas.....	91	65'52	16'38
41	Pascuales y Ochando.....	57	41'04	10'26
42	Pinilla Ambroz.....	56	40'32	10'08
43	Rapariegos.....	160	115'20	28'80
44	San Cristóbal de la Vega.....	144	103'68	25'92
45	Sangarcía.....	263	189'36	47'34
46	Santa María de Nieva	370	266'40	66'60
47	Santiuste de San Juan Bautista.....	270	194'40	48'60
48	Tabladillo.....	59	42'48	10'62
49	Tolocirio.....	44	31'68	7'92
50	Villacastín.....	340	244'80	61'20
51	Villagonzalo	53	38'16	9'54
52	Villeguillo.....	90	64'80	16'20
53	Villoslada.....	98	70'56	17'64
TOTALES.....		7461	5371'92	1342'98

Santa María de Nieva 12 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pablo Tribiño.—El Secretario, Primo Aparicio.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente y en virtud de escrito del Procurador D. Gaspar Cabrero en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Don Salvador Alambillaga contra Don Leandro Campillo, de esta vecindad sobre reclamación de cuatrocientas pesetas, se sacan á pública subasta los bienes que han sido embargados al Don Leandro, que son los siguientes:

Cincuenta quinqués lámparas de porcelana ó cristal cuajado sin tubos con voquillas circulares de latón de distintas formas y tamaños, tasados en 150 pesetas.

Un juego de lavabo compuesto de palangana, jarra, jaboneras y tarros de porcelana con filete dorados y dibujos de hoja y pájaros, en 50 id.

Diez y ocho botellas de cristal con tapon esmerilado de distintas formas y tamaños, en 27 id.

Cinco peceras de cristal de diferentes tamaños, en 10 id.

Diez y ocho soperas de porcelana de diferentes formas, tamaños y dibujos, en 36 id.

Diez y seis jarras de porcelana labradas con rótulos, en que se lee "Recuerdo," en 32 id.

Catorce jarras de porcelana con filete azul y encarnado, en 21 id.

Diez pantallas de cristal cuajado, de diferentes tamaños blancas, en 15 id.

Diez fruteros de porcelana de diferentes formas y tamaños, en 15 id.

Diez y ocho fuentes de porcelana de diferentes formas labradas, con filetes azules y encarnados, en 45 id.

Cuatro lámparas con depósito y pantalla, en 8 id.

Tres fanales de cristal de diferentes tamaños, en 12 id.

Cuatro palmatorias de cristal, en 2 id.

Once hojas de cristal imitando á las de parra, en 4'40.

Ocho docenas de platos de porcelana con filete encarnado, en 32.

Cien vasos de cristal tallados de diferentes tamaños, en 25 id.

Diez y ocho frascos de cristal cuadrados, de cabida cuatro cuartillos, en 13'50.

Siete fruteros de cristal, en 14.

Seis juegos de vinajeras de distintas formas y tamaños, en 18 id.

Cien copas de cristal de diferentes formas y tamaños, en 25 id.

Veinticinco botellas de cristal redondas con tapon esmerilado, en 25 id.

Cuarenta tazas de porcelana con filete encarnado y azul, en 10 id.

Veinticuatro pocillos de por-

celana filete encarnado, en 12 id.

Diez y ocho tazas de loza llamadas de Cartagena, en 4'50.

Nueve palanganas de porcelana, filete azul de distintos tamaños, en 11'25.

Seis jarras de porcelana labradas, de forma antigua, en 7'50.

Doce jaboneras de porcelana de diferentes tamaños y dibujos, en 12.

Cinco bañados blancos de diferentes tamaños, en 8'75.

Una docena de fuentes de diferentes formas y tamaños, en 18.

Una palangana con su jarra, filete verde claro, en 5 id.

Ocho docenas de platos de porcelana para postres, con filete azul, en 16 id.

Cuarenta frascos de cristal con tapon esmerilado, de distintos tamaños, en 30 id.

Ocho docenas de platos pequeños para tazas, en 16 id.

Sesenta tubos de cristal para quinqués, de diferentes tamaños y formas, en 15 id.

Nueve plumeros grandes, en 81 id.

La subasta tendrá lugar el día veintiseis del corriente á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; y para tomar parte en ella es requisito indispensable haber consignado previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma. Las personas que quieran interesarse en los bienes, objeto de la subasta, pueden pasar á verles al Establecimiento del ejecutado, D. Leandro Campillo, calle de Reoyo, en esta capital, donde se hallan depositados.

Dado en Segovia á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—El Actuario, Eladio Velazquez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de este partido.

En juicio ejecutivo seguido á instancia de Facundo Pastor y Gonzalez, vecino de Madrona, contra Manuel Blanco Pastor, vecino de esta ciudad, sobre pago de dos mil ciento veinticinco pesetas, se saca á pública subasta la mitad de una casa, sita en esta capital, calle de la Plata, números diez y seis antiguo y cuatro moderno, que linda por el frente con dicha calle; por la derecha, con erial del Ayuntamiento de esta ciudad; izquierda, con casa de Estefanía García y corral de Juan Serrano, y por la espalda, con casa de Nicolasa y Vicenta Gómez Pastor: ocupa una superficie de ciento siete metros y catorce decímetros cuadrados, de los cuales veintinueve metros y noventa decímetros pertenecen al corral, y los setenta y siete metros y veinticuatro

decímetros restantes, á la parte edificada, la cual consta de planta baja, distribuida en portal, destinado á taberna, sala con alcoba, dos cuartos y cocina; teniendo en la parte que ocupa el piso principal una sala con dos alcobas, y una cocina y galería á teja vana. La construcción de dicha finca es de mampostería con mortero y tapiales de tierra hasta el piso principal, y desde éste de entramados cuajados de adobe en su mayoría; todo ello en muy mal estado, así como también los pavimentos, que son de canto, tierra y ladrillo muy deteriorados, y el tejado que la cubre y que en parte está ruinoso.

Dicha finca está proindivisa, y uno de sus dueños habita en toda ella, la cual ha sido tasada en mil doscientas ochenta y cinco pesetas, sin deducción de carga alguna á que pudiera estar afectada, y por lo tanto, la mitad embargada como perteneciente al ejecutado Manuel Blanco Pastor, se saca á subasta en la cantidad de seiscientos cuarenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

El remate tendrá lugar el día ocho de Junio próximo venidero y hora de las diez de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar la décima parte de dicha cantidad; que podrán hacer posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, y por último, que dicha media casa se saca á subasta á instancia del actor, sin suplir previamente la falta de título de propiedad de la misma y á condición de que el rematante verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta y en el término que por este Juzgado se señale.

Dado en Segovia á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—Julián Otero.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Leandro Sanz Martín, vecino de Orejana, en causa por estafas, se sacan á pública subasta sin sujeción á tipo, en término de Orejana, los bienes siguientes:

Remate para el día 6 de Junio de 1888.

Una tierra al sitio de las Samucas, de 13 áreas y 18 centiáreas.

Otra á las Carpinteras, de 12 áreas y 52 áreas.

Otra al cerro de los Cubillos, de 4'47.

Otra á la Peñuela, de 4'24.

Otra á la Huelga, de 2'79.

Una suerte de cerca á la calle de Arriba de Orejanilla, de 1'11.

Una viña al prado Juncal, de 2'72.

Otra viña al Calvario, de 2'23.

Una tierra á los Huertos, de dos áreas.

Un huerto á la Alameda, de una área.

Otro huerto al sitio de los Huertos, de 77 centiáreas.

Un prado á los Alamillos, de 16'46.

Una tierra al puente de San Nicolás, de 4'80.

Otra á la Cabaña del Guarda ó del Espino, de 12'29.

Otra á los Cerrillos, de 10'50.

Otra á la Huelga, de tres áreas.

Una cuarta parte de cerca en la calle de Arriba, barrio de Orejanilla, de 9'34.

Un huerto á la Huerta de todos, de 39 centiáreas.

Una viña á Moralejos, de 2'45.

Una viña á las Vardagneras, de 1'45.

Otra á la Alforjera, de 2'94.

Otra al Juncal de la Encina, de 1'22.

Un huerto al sitio de Orejanilla, de 44 centiáreas.

Una casa en la calle Real, barrio de Orejanilla, sin número ni manzana, que mide 78 piés de larga por cuatro de ancha, su puerta al Poniente; Mediodía, portada hueca, en el mismo barrio y calle, sin número ni manzana, puerta al Sur, de 51 piés de larga por 21 de ancha.

Y una tierra en Valleruela de Pedraza, al prado del Valle, de 59 estados.

Lo que se anuncia para que el que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado ó el municipal de Orejana el día expresado, á las doce de su mañana; en la inteligencia que le serán admitidas las pujas que hiciere, de cuyas fincas se hallan practicados los expedientes posesorios, pero pendientes de inscripción, cuyos gastos serán de cuenta del rematante.

Dado en Sepúlveda á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su orden: El Escribano, Justo de la Plaza y Vega.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Director general de Caballería al proponer como conveniente al fomento y mejora de la producción caballar la adopción de una medida que en armonía con la facultad que para extraer potros de las remontas con destino á semilla se otorga á los criadores por el artículo 54 del reglamento de dicho servicio, les autorice también para efectuarlo de caballos sementales de los depósitos del Estado, bajo determinadas condiciones, que eviten puedan resultar perjudicados los intereses del mismo y el de los particulares que por carecer de recursos conducen sus yeguas á las paradas para la cubrición; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, tomando en consideración lo expuesto por el indicado Director, se ha dignado resolver se considere ampliado el art. 207 del reglamento técnico de Remontas y Cría caballar de 3 de Abril de 1883, con las prescripciones siguientes:

Primera. Los criadores de caballos que cuenten con mayor número de 25 yeguas, podrán ex-

traer de los depósitos de sementales del Estado el que consideren más á propósito para el servicio de su ganadería, abonando por él su coste y costas si proceden de compra en el extranjero y lo solicitan dentro de los tres primeros meses de su adquisición, cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha de su llegada al depósito respectivo.

Segunda. Una vez transcurrido aquel plazo, será objeto de tasación por la Junta económica el semental extranjero que soliciten, no pudiendo aquélla en ningún caso ser inferior que el coste y costas originado por el caballo, cuyo criterio se observará como regla general respecto de los que procedan de compra en la Península, hayan ó no nacido en ella.

Tercera. Se entenderá por coste y costas el importe del semental en compra, más los gastos originados por el mismo desde su adquisición hasta la llegada al depósito de su destino.

Cuarta. La extracción á coste y costas, ó tasación, según los casos, no podrá verificarse en modo alguno estando abiertas las paradas provisionales, ó sea desde el 15 de Febrero al 15 de Junio de cada año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1888.—Cassola.

Sr. Director general de Administración militar.

Ministerio de Hacienda

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común, á menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorgue la excepción de venta referente á bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo que la solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos, para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho

ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse, como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos.

Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballo ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

1.º Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos, una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como Comunes ó Propios.

2.º Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

3.º Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

4.º Certificación del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto, autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

5.º Certificación pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pide.

La presentación de los documentos referidos no impedirá que la Administración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción, acordar que la información indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extravíasadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si después de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial,

que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieran no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores,

Segundo. Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto, no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que las fincas consten en el Catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento.

Cuando éstas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado, será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas.

En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obliga-

dos á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma, nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraído esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tenga conocimiento de este gasto necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme al artículo anterior se exceptúen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Tronchoni Aguado contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Picasent, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. José Tronchoni Aguado contra el acuerdo de la Comisión provincial de Valencia, que le declaró incapacitado para ser Concejal en Picasent.

Resulta, que hasta 30 de Junio último ejerció el interesado el cargo de Depositario de los fondos municipales, y que al día siguiente tomó posesión del de Concejal para el que había sido electo. Al rendir la cuenta en la primer fecha, resultó un alcance á favor de los fondos Municipales de 15.748 pesetas, y no existiendo en Caja más que 85, se procedió contra él por la vía de apremio, haciendo entrega de 12.523 pesetas. En 27 de Julio propuso el Alcalde, y acordó el Ayuntamiento, declarar la incapacidad del reclamante como comprendido en los casos 5.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal, pero sin haber oído á Tronchoni, á quien se hizo salir del local.

Según aparece de un acta notarial que se ha unido al expediente, cinco Concejales se negaron á firmar la de la sesión del Ayuntamiento, que fué aprobada en la inmediata, sin que se firmara tampoco aquélla.

El Alcalde, en su informe, manifiesta que, á su juicio, Tronchoni tiene

contienda pendiente con el Ayuntamiento.

Reclamado el acuerdo de éste para ante la Comisión provincial, fué confirmado, por estimar asimismo que existía la contienda con el Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que no puede apreciarse el hecho de que se expidiera apremio contra Tronchoni como constitutivo de la contienda á que se refiere la ley, y que además no es válida el acta de la sesión de 27 de Julio, por no haber sido oído el interesado ni estar firmada por todos los Concejales, y que por ello, no existiendo acuerdo, no pudo conocer del asunto la Comisión provincial.

Constituye ésta un tribunal de alzada, y, por tanto, sólo en el caso de entablarse reclamación oportunamente contra un acuerdo del Ayuntamiento que merezca el nombre de tal, puede entender del asunto. Que en el caso actual no hubo tal acuerdo, es indudable, pues además de que la prueba de su existencia, ó sea el acta firmada por todos los concurrentes á la sesión, no aparece en el expediente, y si que la mayoría se negó á suscribirla, no se cumplió tampoco lo dispuesto en la ley, dejando de oír al interesado.

Prescindiendo, pues, la Sección de que la contienda á que se refiere el párrafo sexto del art. 43 de la ley Municipal no la constituye el que se haya expedido apremio, con la notable circunstancia de que, en vez de oponerse el deudor, haya satisfecho ya parte de la cantidad; y limitándose á notar las faltas que hacen nulos el acuerdo del Ayuntamiento y el de la Comisión provincial, opina que procede que se dejen sin efecto y se declare que en el estado actual del expediente D. José Tronchoni Aguado puede continuar ejerciendo el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ayuntamiento de Zayas de Torre (Soria).

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza titular de Medicina y Cirugía de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado percibirá además de los vecinos pudientes 180 fanegas de trigo y una cántara de vino por cada vecino.

Los aspirantes remitirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente en el plazo de veinte días después de publicado el presente anuncio, pasados los cuales se proveerá.

Zayas de Torre 5 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Francisco Cuesta.